EXP. N.° 02324-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO CACHAY SALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 21 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Cachay Sales contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 118, su fecha 28 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000028894-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la documentación presentada por el demandante resulta insuficiente para acreditar el total de años de aportación, conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 15 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado 24 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde acceder a una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda argumentando que el actor no ha acreditado fehacientemente los periodos laborales invocados, por lo que resulta necesario que esta pretensión sea discutida en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 1990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

5. En la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 consta que el actor nació el 16 de abril de 1939 y que por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 16 de abril de 2004.

6. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3 respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 6 meses de aportaciones, asimismo se indica que los periodos comprendidos desde 1959 hasta

1964, desde 1966 hasta 1970, 1974, desde 1976 hasta 1978 y desde 1987 hasta 1992 no han sido considerados al no haber sido fehacientemente acreditados, así como el periodo faltante de los años 1971 a 1973 y 1975.

7. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de la manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

   9.1. Copias certificadas de los certificados de trabajo expedidos por la Empresa Negociación Agrícola "El Almendral y Tabacal S.A.", en el que se indica que el recurrente laboró desde el 24 de enero de 1959 al 30 de noviembre de 1964; y por el Fundo "Las Palmas", en el que consta que el recurrente laboró por el periodo del 10 de enero de 1966 al 30 de noviembre de 1975, y desde el 15 de febrero de 1987 al 30 de diciembre de 1992; obrantes a fojas 11 y 13, respectivamente. No obstante, cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este Colegiado, dado que no se acredita la identidad de las personas que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante los referidos periodos.

   9.2. Originales de las boletas de pago expedidas por don Rufino Montalvo Cabrera obrantes a fojas 121 y 122, de las cuales se desprende que el recurrente laboró en calidad de obrero para dicho empleador desde el 8 al 21 de julio de 1973. Al respecto, es necesario señalar que del cuadro de resumen de aportaciones, se verifica que la emplazada ha reconocido al recurrente 8 semanas de aportaciones

en el año de 1973, y no existiendo la certeza de que las aportaciones correspondientes al periodo comprendido en dichas boletas de pago no se encuentren reconocidas por la ONP, no pueden estas ser consideradas para calcular el total de aportes realizadas por el recurrente.

9.3. Copia certificada del certificado de trabajo expedido por el Director Gerente de las Haciendas Carniche y Potrerillo S.A., corriente a fojas 12, en el que consta que el recurrente laboró para dichas haciendas desde el 15 de enero de 1976 hasta el 10 de noviembre de 1978, periodo que además se encuentra acreditado con los originales de las boletas de pago obrantes de fojas 16 a 20.

10. Concluyentemente el demandante ha acreditado un total de 2 años, 9 meses y 26 días de aportaciones, los cuales sumados a los 6 meses de aportes reconocidos por la demandada hacen un total de 3 años, 3 meses y 26 días de aportaciones, sin embargo tal como se ha señalado en el fundamento 9.1 supra la documentación no genera el mínimo de certeza en el juzgador, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR